RESOLUCIÓN No. 00355 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Por la cual se justifica y ordena la celebración de un contrato de compraventa entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" – Regional Atlántico y la sociedad HOGREFE COLOMBIA S.A.S.

La Directora (e) Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente la establecida en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 7740 del 15 de diciembre de 2025, por la cual se adopta la versión 7 del Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, las normas sobre delegación de la ordenación del gasto vigentes en la Entidad y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, creado mediante la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7 de 1979, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, cuya misión consiste en garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y fortalecer las capacidades de las familias, mediante la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, planes, programas y servicios orientados a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado garantizar su protección integral.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define la adopción como una medida de protección mediante la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, correspondiéndole al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercer la autoridad central en materia de adopciones en Colombia.

Que el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006 dispone que el Programa de Adopción comprende el conjunto de actuaciones orientadas a restablecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, garantizando que los solicitantes sean evaluados conforme a criterios técnicos, científicos y objetivos que permitan determinar su idoneidad.

Así mismo, el Artículo 11 del citado código, específicamente en el desarrollo de su parágrafo señala que la competencia definida para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con sus funciones es la de definir los lineamientos técnicos: *"definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas."*

El Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción, se constituye en una herramienta que contribuye al cumplimiento de la misión del ICBF, tendiente a garantizar que la adopción como medida de restablecimiento excepcional se desarrolle de conformidad con el bloque de constitucionalidad, y normatividad vigente que debe responder al principio del Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, restableciendo su derecho a crecer en un entorno familiar que les asegure protección, afecto y estimulación.

De acuerdo con el paso 7 evaluación de Idoneidad de los solicitantes para convertirse en padres a través de la adopción para la adopción nacional indeterminada, solicitantes residentes en Colombia, el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción Versión 4 establece que la evaluación de idoneidad se constituye en el conjunto de actividades por medio de las cuales un equipo psicosocial delegado recolecta y analiza la información de los solicitantes, con el fin de conocer aspectos relevantes para la adopción tales como: historia personal, antecedentes familiares, entorno social, funcionamiento familiar, motivación, actitudes, expectativas, capacidades, salud física, mental y características psicológicas. La evaluación permite determinar si estas condiciones son acordes con las necesidades de los niños, las niñas o los adolescentes y conocer si la familia brindará un ambiente protector que garantice el pleno desarrollo del adoptado.

Que, la idoneidad mental se establece a partir del informe de estudio psicológico realizado por el profesional competente; los perfiles originales del material psicotécnico y sus respectivos informes de interpretación, las certificaciones de salud mental expedidas por profesional competente de acuerdo con la legislación nacional e internacional respectivamente; los resúmenes de historia clínica en los casos que se solicitaren; las certificaciones neurológicas, psiquiátricas o psicológicas específicas que hagan mención del estado de la patología (el curso de la enfermedad, si está en remisión total o parcial), su pronóstico e incidencia en la crianza, y los informes de entrevista de psicología, cuestionarios, registros de conducta y demás herramientas de evaluación válidas que durante las etapas de evaluación se utilizaren

Que dentro del procedimiento de evaluación psicosocial de las familias solicitantes resulta indispensable la aplicación de instrumentos psicométricos estandarizados que permitan valorar objetivamente aspectos de personalidad, habilidades de cuidado, estabilidad emocional y demás factores relacionados con la idoneidad mental para asumir el proceso de adopción.

Que el material psicométrico correspondiente al Test CUIDA constituye una herramienta técnica validada y estandarizada para la población colombiana, utilizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los procesos de evaluación de familias solicitantes de adopción, permitiendo a los profesionales en Psicología contar con resultados confiables que apoyan la emisión del concepto técnico dentro del proceso administrativo de adopción.

Que la Regional Atlántico, a través del Grupo de Protección y Autoridades Administrativas y los Centros Zonales, requiere adquirir el material psicométrico correspondiente al Test CUIDA, con el propósito de garantizar la continuidad de las evaluaciones psicológicas de los solicitantes de adopción y asegurar el cumplimiento del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción.

Que mediante los estudios previos elaborados por la dependencia solicitante se determinó la necesidad de celebrar un contrato de compraventa cuyo objeto consiste en:

"ADQUIRIR MATERIAL PSICOMÉTRICO DEL TEST CUIDA, PARA APLICAR A SOLICITANTES DE ADOPCIÓN DE LA REGIONAL ATLÁNTICO, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA DE ADOPCIÓN."

Que el presupuesto oficial estimado para la presente contratación asciende a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.768.200)**, recursos que cuentan con la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Que el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece como causal de contratación directa la inexistencia de pluralidad de oferentes.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando solamente una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial, de los derechos de autor o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional, circunstancia que deberá acreditarse en los estudios previos.

Que de conformidad con el estudio del sector, los estudios previos y la certificación de exclusividad que obra dentro del expediente contractual, se acreditó que la sociedad **HOGREFE COLOMBIA S.A.S.** es el proveedor exclusivo en el territorio nacional para el suministro del material psicométrico correspondiente al Test CUIDA, razón por la cual no existe pluralidad de oferentes para satisfacer la necesidad institucional.

Que en consecuencia se configura la causal de contratación directa prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, al encontrarse acreditada la inexistencia de pluralidad de oferentes para el suministro del bien requerido por la Entidad.

Que el Comité de Contratación de la Regional Atlántico emitió concepto favorable para adelantar el presente proceso de contratación directa, de conformidad con lo previsto en el Manual de Contratación vigente del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Justificar la contratación directa para celebrar un contrato de compraventa con la sociedad **HOGREFE COLOMBIA S.A.S.**., por configurarse la causal de inexistencia de pluralidad de oferentes prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la apertura del proceso de contratación directa para celebrar un contrato de compraventa cuyo objeto es:**"ADQUIRIR MATERIAL PSICOMÉTRICO DEL TEST CUIDA, PARA APLICAR A SOLICITANTES DE ADOPCIÓN DE LA REGIONAL ATLÁNTICO, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA DE ADOPCIÓN."**

ARTÍCULO TERCERO. El valor estimado del contrato corresponde a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.768.200),** incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. El plazo de ejecución del contrato será el establecido en los estudios previos y en el contrato que se suscriba entre las partes, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

ARTÍCULO QUINTO. La supervisión del contrato será ejercida por la Coordinadora del Grupo de Protección y Autoridades Administrativas de la Regional Atlántico o por quien haga sus veces, de conformidad con la designación que realice la Dirección Regional.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación de la presente resolución y de los documentos que soportan la contratación directa en la plataforma SECOP II, conforme

a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la Ciudad de Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARGELIS YOHANA DE LEON MIRANDA
Directora (e) Regional Atlántico ICBF

Rol	Nombre	Cargo	Firma
Aprobó	Tatiana Nieto	Coordinadora GPEAA	
Revisó	Tatiana Nieto	Coordinadora GPEAA	
Proyectó	Laurend Cahuana	Abogada contratista - GPEAA	